

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2795

Radicación	: 001-2009-00094-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIDA PRADOS DEL SUR LTDA
Demandado	: ALVARO PETTO GALEANO Y OTROS
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial solicitando el secuestro de los derechos que posea el demandado ALVARO PETTO GALEANO sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-220133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que se registró el embargo sobre el 50% de los derechos que le corresponden a este.

Por otro lado, el demandado ALVARO PETTO GALEANO allega memorial solicitando que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-220133, como quiera que considera que se trata de un proceso que termino en mayo de 2009 y fue revivido en octubre de 2011 erróneamente por el Juzgado 1 Civil Circuito de Cali, además manifiesta su extrañeza respecto a que el proceso sea tramitado por un Juzgado de Circuito siendo de mínima cuantía y el exceso del embargo al tratarse de una obligación por valor de quinientos cincuenta mil pesos \$550.000.

Una vez revisadas las actuaciones procesales y los documentos allegados para soportar la petición que antecede, observa esta instancia judicial que el proceso originado en mayo de 2009, como se observa a folio 32, es un Abreviado, inadmitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, otorgándole cinco (5) días para subsanar las falencias del escrito demandatorio, sin tener constancia de lo decidido posteriormente para deducir que fue terminado, como lo indica el demandado.

Ahora bien, el proceso que se adelanta en este Despacho es un Ejecutivo por Costas a continuación del proceso Ordinario, admitido el 11 de marzo de 2009 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, no revivido en octubre de 2011, como revela el peticionario.

De lo anterior, es preciso indicarle al memorialista que el presente proceso Ejecutivo por Costas, se suscitó por la condena impuesta como consecuencia del Desistimiento de las pretensiones del proceso Ordinario, lo que abrió paso al Ejecutivo dentro del mismo expediente, sin que deba tenerse en cuenta su cuantía para determinar la competencia del juez, ya que la ley faculta a la parte favorecida con la condena a presentar su demanda ante el mismo Juzgador.

Aunado a ello, el demandante puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para hacer efectivo el pago de las obligaciones; y para proceder con el levantamiento de las mismas, cuando sobre quien recae considera

que son excesivas, debe de atemperarse a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P.; razón por la cual, al tener en cuenta la norma en cita y que el valor del vehículo de placas MDB-787 propiedad del demandado PETTO GALEANO, supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se torna pertinente decretar el desembargo del inmueble identificado con M.I. 370-220133 de propiedad del demandado.

En consideración, a la copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por parte del demandado, por la suma de ciento setenta y seis mil pesos (\$176.000), como prueba del pago de su cuota parte de la obligación; se procederá a instar al memorialista a lo dispuesto en Sentencia No. 060 de fecha 18 de junio de 2015, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución solo en su contra, por la totalidad de la obligación, es decir, por la suma quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), la cual superior a la consignada.

Para finalizar, se tiene que la Inspección Urbana de Policía 2ª Categoría Casa de Justicia de Aguablanca, allega Despacho Comisorio No. 52, sin trámite; razón por la cual se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo, y se ordenara el decomiso del vehículo de placas MDB-787 a fin de perfeccionar la medida cautelar decretada sobre dicho bien.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el desembargo de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad del demandado ALVARO PETTO GALEANO, identificado con M.I. 370-220133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el artículo 600 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizará el oficio respectivo, insertando lo pertinente.

3º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 52 proveniente de la Inspección Urbana de Policía 2ª Categoría Casa de Justicia de Aguablanca, sin trámite.

4º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en Sentencia No. 060 de fecha 18 de junio de 2015, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución solo en su contra, por la totalidad de la obligación, es decir, por la suma quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000).

5º.- DECRÉTESE el decomiso del vehículo de placas MDB-787, marca: DAIHATSU, modelo: 1982, clase: CAMPERO, color: VERDE, BLANCO, motor: 12R2763115 de propiedad del demandado ALVARO PETTO GALEANO identificado con la C.C. No. 14.970.011.

6º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali –Valle.

7º.- **SEÑALESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ALMACENAR FORTALEZA CALI”	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “BODEGAS JM”	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali Tel. 3184870205

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 196 de hoy 10 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2744

Radicación: 0760013103003.-2010-00301

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LEONEL HUMBERTO ARENA

Demandado: SOCIEDAD SOLDARRAD Y CIA LTDA Y OTRO

El demandante LEONEL HUMBERTO ARANA BEDOYA, otorga poder al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ como apoderado principal y al doctor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO como apoderado sustituto, teniendo en cuenta que el referido apoderado sustituto no suscribió el mandato, se le reconocerá personería únicamente al Dr GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ para actuar como apoderado judicial del ejecutante, dentro de este proceso conforme a las voces del mandato conferido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS identificado con la C.C. No. 16.839.995 de Jamundí y T.P. No. 135.486 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado PRINCIPAL de conformidad con las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez


ADRIANA CABAL TALERO

jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>10 NOV 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

Verificado lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1763 de 28 de octubre de 2016, se constata que, por error involuntario del despacho, se dejó dicho **"ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afectan el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 5742 del 23 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali." (Subrayado fuera de texto original), cuando lo correcto fue haber anotado "...mediante escritura pública N° 5742 del 18 de diciembre de 1992...", situación que al configurar un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo, tal como prevé el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1763 de 28 de octubre de 2016, a fin de que el mismo se entienda así **"ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 5742 del 18 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali."

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 196 de hoy 10/NOV/2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1809

Radicación : 007-2012-00331-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : ALICIA FLORICH REYES Y OTRO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que solicitan los apoderados de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y del BANCO DAVIVIENDA S.A., se reconozca a la estudiante de derecho ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA**:

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

Al observa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

Por otro lado, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de su Representante Legal, ALBERTO GUTIERREZ BERNAL, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito hipotecario en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquellas a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio,

que en concordancia con el Art. 660 íbidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse las peticiones a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1º.- ACEPTAR** Como dependiente judicial para el presente asunto a ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, según escrito aportado por el abogado CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS.
- 2º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito hipotecario”, efectuada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, quien obra como demandante, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
- 3º.- TÉNGASE** a BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante en el presente proceso.
- 4º.- RECONOCER** personería al togado CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, identificado con C.C. 16.289.502 y portador de la T.P. 126.459 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

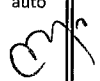
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 196 de hoy 10 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1810

Radicación : 007-2015-00146-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
Demandado : ROSA EMELY TROCHEZ MAPURA Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la parte demandante, allega memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente al embargo del crédito hipotecario que adelanta la demandada ROSA EMELY TROCHEZ MAPURA, ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira, donde funge como demandado el señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ESCOBAR.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.¹, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, así como también se condenará, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

1º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo del crédito hipotecario que adelanta la demandada ROSA EMELY TROCHEZ MAPURA, ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira, donde funge como demandado el señor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ESCOBAR, la cual fue decretada por auto interlocutorio No. S 601 de fecha 12 de mayo de 2016 y comunicada mediante oficio No. 1730 de fecha 17 de mayo de 2016.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

¹ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
(...)10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.**

3°.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se fijan por un valor de un millón quinientos treinta mil pesos (\$1.530.000.00).

4°.-Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se tasaran las costas aquí ordenadas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy 10 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2799

Radicación: 760013103008-2013-00254-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JULIO HERNANDO RENTERIA

Demandado: LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita oficiar a Catastro Municipal de Cali, el Juzgado

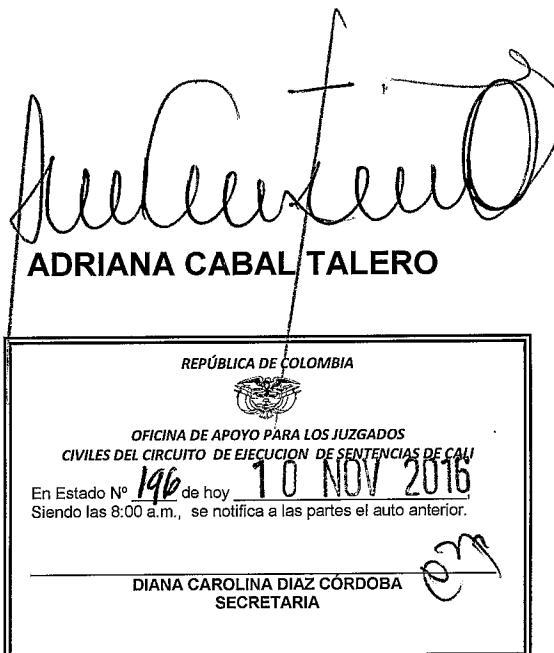
DISPONE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL SUBDIRECCION DE CATASTRO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-631705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La juez

jjbd



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver objeción al avalúo. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1795

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

Procede el despacho a resolver objeción al avalúo del inmueble presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 3815 de 9 de noviembre de 2015, el despacho en su momento cognoscente del asunto corrió traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-692248 y 370-256253, presentado por la parte demandante, por valor de \$484.488.208 y \$44.478.000, respectivamente.

La parte demandada, dentro del término allegó escrito objetando por error grave el avalúo presentado, indicando que se desconoce el estado y funcionamiento de los inmuebles que componen el bien objeto del proceso, aportando avalúo por la suma de \$1.476.366.600.

PARTE DEMANDANTE

El extremo activo guardó silencio dentro del término de traslado de la objeción formulada por la contraparte.

CONSIDERACIONES

Objetar implica oponerse con razón alguna a una propuesta para que la misma sea rechazada, tal como acontece en el Estatuto Procesal, el cual, para el caso que nos ocupa, determina que sólo es procedente contra el avalúo presentado

por la parte, cuando se estima por error grave, implicando ello que, para que prospere la objeción, se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad que conduzca a conclusiones desacertadas, y para probanza de tal hecho, la norma exige precisión sobre el error alegado.

Ahora bien, del estudio realizado a lo presentado por las partes, advierte el despacho que en el avalúo que sirve de sustento para la objeción a dirimir, no se discrimina de manera adecuada los ítem señalados a los que se asignó valor, con referencia a qué bien pertenecen; hace referencia a tres lotes de terreno, cuando los bienes gravados en el presente asunto son dos, las medidas de los terrenos expresados difieren de las medidas de los bienes hipotecados en el presente proceso, tal como se corrobora al contrastarlos con lo descrito en la escritura pública contentiva de la hipoteca.

En ese sentido, y como quiera que la parte actora sí presentó avalúo en que se describe de forma individualizada, detallada y precisa lo que cada bien comprende, no podrá entenderse como prospera la objeción formulada, pues el avalúo presentado no lleva a convencimiento de esta Juzgadora que lo aportado por el extremo activo contenga una inexactitud o descuido que sea tan ostensible que le impida ser empleado como elemento de juicio para apoyar una conclusión, careciendo entonces de los elementos para configurar un error grave.

Así las cosas, se declarará no probada la objeción formulada por la parte demandada, y se le otorgará eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, obrante a folios 208 a 236 del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

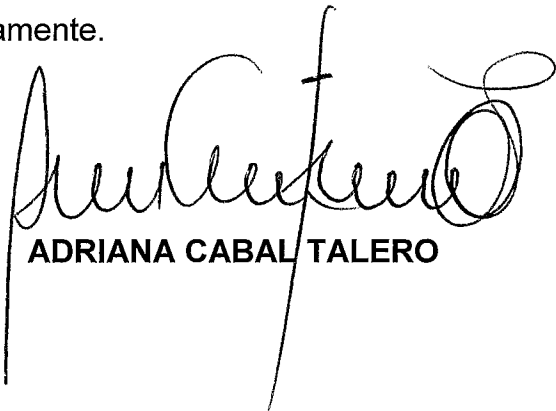
1°.- DECLARAR no probada la objeción por error grave formulada por la apoderada de la parte demandada.

2°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-692248 y 370-256253, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL**

DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$484.488.208) y CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$44.478.000), respectivamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

10 NOV 2016

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2768

Radicación: 76001-31-03-011-2016-00051-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: HERNAN ALONSO SANCHEZ

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene comisionar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I 370-637050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargados; y revisado el proceso, se advierte que en autos obran los certificados de tradición donde consta la inscripción de la medida, razón por la cual, el Juzgado procede a ordenar el secuestro y posterior comisión del bien inmueble relacionado.

De otro lado el profesional del derecho, solicita oficiar a Catastro Municipal de Cali para que se expida certificado catastral, petición que será negada por cuanto no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., toda vez que no se ha llevado acabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-637050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA DE CALI VALLE, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud obrante a folio No. 126, por lo expuesto en la en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

La juez

jjbd


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy 10 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2797

Radicación : 015-2014-00073-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A.
Demandado : DIEGO SIERRA VELASCO Y OTRO
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando oficiar al Banco Agrario, para que remita la relación de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Por otro lado, solicita se reconozca a los estudiantes de derecho GUISELLE RENGIFO CRUZ, OLMEDO GIL QUESADA y JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA, como dependientes judiciales, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**"*
(negrilla fuera de texto)

Al observa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, solo respecto de los señores OLMEDO GIL QUESADA y JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA, en consecuencia, se despachará favorablemente lo peticionado para estos.

En consecuencia, el Juzgado;

D I S P O N E:

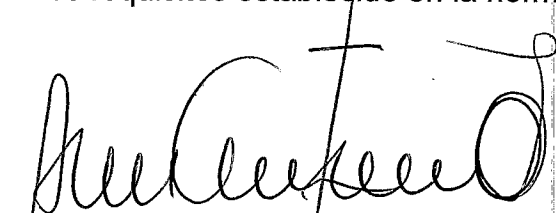
1º.- OFICIAR a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que remita a este despacho relación detallada de los depósitos judiciales constituidos con destino al presente proceso en los que no se incluyan los que hayan sido cobrados por la entidad demandante.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, relacionando los nombres completos de las partes y sus respectivos números de identificación.

3°.- **ACEPTAR** como dependientes judiciales para el presente asunto a OLMEDO GIL QUESADA identificado con C.C. 1.062.309.658 y JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA identificado con C.C. 1.144.032.616, según escrito aportado por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL.

2°.- **NEGAR** la dependencia judicial, solicitada para GUISELLE RENGIFO CRUZ, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy 10 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Radicación: 015-2016-000300
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EQUIPELCO S.A. Y WILLIAM PINEDA UPEGUI
Juzgado de Origen: 015 Civil del Circuito de Cali.

Allega escrito el demandado WILLIAM PINEDA UPEGUI en calidad de representante legal de la entidad demandada EQUIPELCO S.A., anexando autos de admisión de los procesos de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 del 2006 ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali; por lo tanto, se remitirá el expediente a la Superintendencia de sociedades Regional Cali, para ser incorporado al trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

El despacho advierte que como efecto de la apertura de la reorganización empresarial, toda actuación que se tramite con posterioridad a ella queda viciada de nulidad, por lo anterior se dispondrá glosar a los autos los oficios allegados por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

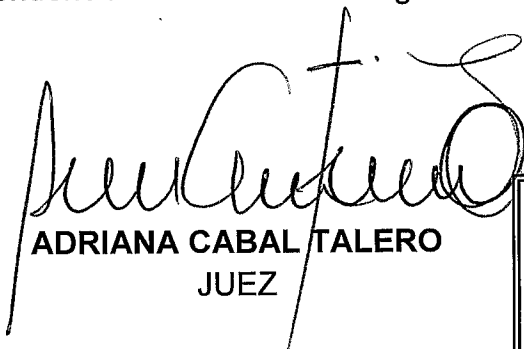
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos para que obren y consten los oficios allegados por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

2º.- REMITIR el presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali; ubicada en la Calle 10 No. 4-40 piso 2º del Edificio de la Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, para ser incorporado al trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL que adelanta EQUIPELCO S.A. y WILLIAM PINEDA UPEGUI, conforme a la comunicación recibida.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispóngase una vez ejecutoriada la presente providencia y previa cancelación de la radicación del proceso, el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 196	de hoy 10 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

